

Radicado: 2023-00196-00
Demanda Divisorio.

Auto interlocutorio No.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Aranzazu - Caldas

Cuatro (04) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 17-050-40-89-001-2023-00196-00.
Proceso: Divisorio por venta.
Demandados: Matías González G., María Hely González G., y otros
Demandante: Blanca Nora, Rubiela Giraldo y otros.

ASUNTO

Procedente del Juzgado Civil del Circuito de Salamina Caldas, por ser asunto de nuestra competencia, se recibió demanda Divisoria, promovida por la señora **Blanca Nora Giraldo y otros** a través de apoderado judicial, en contra de los señores **Marco González, Carlos Eduardo Giraldo González y otros**, respecto de la cual se hace necesario un pronunciamiento por parte del juzgado, sobre su admisión.

La parte actora mediante sentencia que haga tránsito a cosa Juzgada, pretende:

2. 1. Previos los trámites de un proceso divisorio y la inscripción de la demanda establecida en el art. 406 del C.G.P., solicito a su Despacho ordenar la venta del siguiente inmueble materia del proceso, y la distribución del producto del mismo entre los copropietarios:

Una finca territorial con casa de habitación, con todas sus mejoras, usos, servidumbres y demás anexidades, ubicada en la vereda de CHUPADEROS, municipio de Aranzazu, Caldas, denominada EL PORVENIR, con folio de matrícula inmobiliaria 118-2252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, inscrita en el catastro con ficha número 1705000000000000601340000000, que presenta un área según catastro de ocho hectáreas tres mil metros cuadrados (8-3000), determinado por los siguientes linderos #### De un mojón de piedra que hay al borde del camino,

lindero con cafetal que era de unas viudas; de aquí de travesía sobre la izquierda, por un amagamiento abajo; quebrada abajo hasta donde la (sic) sale un agua, lindero con terreno que fue de la sucesión de Juan María Giraldo; siguiendo esta agua arriba hasta el camino; camino arriba, hasta el vallado del patio; siguiendo el vallado y por la gotera hasta dar la vuelta por encima de la división de la casa, entre la sala y la alcoba; siguiendo la división de la sala y la cocina hasta la esquina de la casa; de aquí a un poste del corredor; este abajo y por la gotera de la casa al corredor del frente; de este a un naranjo que está al frente de un vallado; por éste al camino y siguiendo el camino arriba al mojón primer lindero.###

2.2. Que se condene a los demandados al pago de las costas y perjuicios que con ocasión de este proceso se generen, en favor del demandante

A la demanda se anexaron los documentos enunciados en el respectivo acápite de pruebas.

Para resolver se C O N S I D E R A:

El Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1.- Cuando no reúna los requisitos formales.
- 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...).

De acuerdo con lo preceptuado por el Código General del Proceso, siendo la demanda instrumento para el ejercicio de derecho de acción, ésta debe tener en cuanto a:

- **Sus pretensiones** precisión y claridad, de tal forma que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.
- **Sus hechos** una determinación y clasificación adecuada, por cuanto son precisamente ellos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los diversos medios probatorios establecidos por el Código, pues estos son el apoyo de las pretensiones.
- **Sus pruebas**, deben aportarse la totalidad de los documentos en poder del demandante, pues estas son relevantes para el sentido de la decisión.

Analizada con detenimiento la demanda, encuentra el despacho, en primer lugar, que la misma dista mucho de cumplir con el requisito de la precisión y claridad, tanto en el acápite de las pretensiones como en la redacción de los hechos que exige el artículo 82 del C.G.P.

El citado profesional en sus declaraciones demanda del Juzgado *se decrete la venta del bien inmueble materia del proceso y la distribución del mismo entre los copropietarios:*

Aduce el citado profesional que las personas que a continuación se relacionan, tienen sobre el predio objeto de división el porcentaje que se les coloca al frente del nombre:

Nombre	Porcentaje	Valor
Matías González Giraldo	14,2859%	\$ 9.150
María Hely González Giraldo	14,2859%	\$ 9.150
Zoila Rosa González Giraldo	14,2859%	\$ 9.150
Carlos Eduardo Giraldo González	28,5718%	
Héctor Fabio Giraldo González	14,2859%	
Pedro Nel Giraldo	7,1429%	
Blanca Nora Giraldo González	0,8928%	
Claudia Patricia Giraldo González	0,8928%	
Duván Ferney Giraldo González	0,8928%	
Luz Marina Giraldo González	0,8928%	
María Luzdanelly Giraldo González	0,8928%	
Nubia Giraldo González	0,8928%	
William Giraldo González	0,8928%	
TOTAL	99,1079%	

Si bien la parte aquí demandante tiene claro los hechos, sus pretensiones y la forma como los plantea, en sentir de este funcionario, existen una serie de reparos que merecen total claridad, para evitar futuros inconvenientes que puedan dar al traste con los resultados del proceso:

- Será claro el citado profesional al pronunciarse en la demanda sobre cada uno de los extremos de la litis, ya que, si bien enuncia inicialmente sus poderdantes, seguidamente relaciona a todos los copropietarios del bien inmueble incluyendo a los primeros, sin ningún distingo, lo que puede dar lugar a interpretaciones erróneas.
- Deberá dar claridad al porcentaje de copropiedad para quienes figuran en el folio de matrícula inmobiliaria, si observamos el folio de matrícula inmobiliaria se puede constatar que efectivamente figuran como copropietarios los enunciados en la demanda, respecto de los cuales pretende se haga la distribución del producto de la venta, no corresponde al valor del acto.
Valor del acto \$76.000, Carlos Eduardo, Héctor Fabio, Luz Mery y Magnolia tiene una cuota de 1.307,00; María Griselda, Oscar Javier, Rigoberto, María Cenelia, María Hely, Matías y Rosa Elvira una cuota de 9.150; si nos sujetamos al hecho de ser hijas de la causante, se supone que su porcentaje es el mismo y por tanto cada cuota tiene un valor de \$9.150, dicho porcentaje no concuerda con el valor del acto; sin olvidar que María Cecilia o Marcia Cecilia González no se nombra ni en las pretensiones ni en los hechos de la demanda.
- Explicará igualmente el por qué según el folio de matrícula inmobiliaria, los señores Oscar Javier, Rigoberto y María Griselda Giraldo, hereda cada uno una cuota de \$9.150, si no son hijos sino nietos de la señora Teresa de Jesús González de González, como al parecer se desprende del contenido del trabajo de partición anexo.
- No es claro por qué aparece la anotación de la adjudicación en la sucesión de González González Teresa de Jesús, si no aparece su nombre con anterioridad en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, en qué condición heredó.
- Por qué no se hace referencia alguna al señor Marco Fidel González, quien figura como propietario del bien inmueble con anterioridad al proceso de sucesión de la señora Teresa de Jesús González de González.

- ¿Es el señor Marco Fidel González propietario o no de un porcentaje del inmueble y por tanto se debe instaurar la demanda igualmente en su contra? (En el respectivo trabajo de partición a éste se le adjudicó una hijuela).
- Porque en la demanda figura el señor Héctor Fabio Giraldo González como copropietario del bien inmueble, si en la escritura pública Nro. 176 del 05 de junio de 1994 figura vendiendo junto con otros a Carlos Eduardo Giraldo González? (Ver anotación No.008 del folio de matrícula inmobiliaria).
- Hará claridad sobre el contenido de las escrituras Nros. 099 del 07 de abril de 2022 y 162 del 08 de junio de 2022 y que tiene que ver el señor José Bernardo Ramírez Duque, pues en la primera aparece comprando a Pedro Nel Giraldo, William, Nubia Giraldo González y otros gananciales y acciones y derechos y en la segunda mediante trámite notarial se hace solicitud adicional de sucesión y liquidación de herencia y sociedad conyugal de la señora Rosa Elvira o Rosa Elvina González de Giraldo, en favor de los mismos.
- Que tiene que ver con dicho predio los señores Renet Giraldo Diaz y Marco Antonio González López, quienes figuran como copropietarios del bien inmueble en el certificado catastral nacional expedido por el IGAC.
- Finalmente, deberá dar sustento al estimativo que da sobre la cuantía, fijándola en un valor superior a 40 y menor a 150 SMLMV, lo que sin lugar a dudas constituye un proceso de menor cuantía; advertimos lo anterior porque este proceso difiere en algunos trámites como el término de traslado a la parte demandada, recursos, con el proceso de menor cuantía y el artículo 26 del CGP, en su numeral 4 establece que los procesos divisorios que versen sobre bienes, esta se establecerá por el valor del avalúo catastral.

Como se dijo precedentemente, se considera que no es a este judicial a quien le compete desenmarañar las demandas previo estudio de los documentos aportados, sino que quien la presenta debe ser preciso y claro tanto en los hechos como en las pretensiones de la misma, la cual debe encontrar sustento en la prueba documental aportada.

Radicado: 2023-00196-00
Demanda Divisorio.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane, so pena de rechazo, según lo contempla el Art. 90 de C.G.P

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARANZAZU CALDAS,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda **DIVISORIA POR VENTA**, promovida por la señora **Blanca Nora Giraldo y otros**, a través de apoderado judicial.

Segundo: **CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos descritos. Si no lo hiciere se rechazará la demanda conforme al inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del C.G.P.

Tercero: **RECONOCER** personería suficiente al Dr. Juan Carlos Marín Quiceno, abogado en ejercicio y con C. C. Nro. 10.270.805 y T. P. No. 71.636 del C. S. de la Judicatura, para representar a los aquí demandantes en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN.
J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 128 del 10 de noviembre de 2023.

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario

Firmado Por:
Rodrigo Alvarez Aragon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aranzazu - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18eef79dc30702118821352ae672b56b3c3813d2ac0f6b78fc06780d3faf5d1c**

Documento generado en 05/12/2023 09:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>